

**LAS ACCIONES JUDICIALES EN ESTADO DE
EJECUCION DE SENTENCIA, QUE PERSIGAN
LA RESTITUCION A SUS ANTIGUOS
PROPIETARIOS DE TIERRAS QUE HAYAN
SIDO ADJUDICADAS A BENEFICIARIOS DE
REFORMA AGRARIA, DEBERAN
SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL
ART. 3o. DEL D.L. No. 22747**

LEY No. 24578

Artículo 1o.— Todas las acciones judiciales, inclusive las que se encuentren en estado de ejecución de sentencia, que persigan la restitución a sus antiguos propietarios de tierras que hayan sido adjudicadas a beneficiarios de Reforma Agraria, deberán sujetarse estrictamente y sin distinción ni excepción de ninguna clase, a lo dispuesto por el Art. 3o. del D.L. No. 22747.

Artículo 2o.— Considérese dentro de los alcances del Art. 3o. del D.L. No. 22747 y de lo dispuesto en el artículo anterior, las tierras expropiadas y/o revertidas al dominio público de acuerdo al D.L. No. 19462 y que hayan sido adjudicadas por la autoridad competente a beneficiarios de la Reforma Agraria.

Artículo 3o.— Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 27 de Noviembre de 1986.

ALAN GARCIA PEREZ

CARLOS BANCAS BUSTAMANTE

Ministro de Justicia.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ

Ministro de Agricultura.